

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Claudia Botero Montoya, en calidad de curador ad litem designada, allegó a través del buzón electrónico escrito manifestando haber sido nombrada como defensora de oficio en más de cinco procesos. A su Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00893 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Yanneth Patricia Puerta Vásquez
Demandado:	Eduardo Ángel Ospina Martha Lucia Ángel Ospina Indeterminados
Asunto:	- Incorpora memorial excusando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital memorial allegado por la curadora ad litem designada, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevar la misma, sin que se le acarree sanción alguna.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO, ubicada en la Carrera 52 No. 44-04 Oficina 304 Edificio Cisneros de Medellín, celular:3192517208, e-mail: a.gomezabogada@gmail.com, a fin de que represente los intereses de los demandados, Eduardo Ángel Ospina y Martha Lucia Ángel Ospina, así como las demás personas indeterminadas.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al

abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$ 300.000, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite a la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado Gilberto Castrillón Zuluaga, en calidad de curador ad litem designado, allegó a través del buzón electrónico escrito manifestando imposibilidad de asumir el cargo designado. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00924 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Subrogatario parcial:	Fondo Nacional De Garantías S.A.
Demandado:	Ágora Technologies En Confecciones S.A. Silvana María Fernández López
Asunto:	- Incorpora memorial excusando el nombramiento de curador ad litem - Releva curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital memorial allegado por el curador ad litem designado, señalando la imposibilidad de posesionarse, puesto que se encuentra vinculado de tiempo completo en la sociedad Asecart Abogados S.A.S. y que actualmente a su cargo tiene el trámite de 250 procesos, revisado lo anterior, encuentra el Despacho que si bien la justificación prestada por el Dr. Castrillón Zuluaga, no se encuentra consagrada como excepción para asumir el encargo designado de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 del C. G del P., esta judicatura considera pertinente relevar al mismo, a fin de designar a un abogado que pueda asumir el cargo de manera expedita.

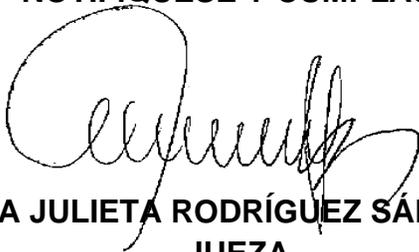
Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa a la abogada LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, ubicada en la Carrera 48 N° 12 Sur – 148, oficina 803 Edificio Centro Profesional El Crucero, teléfono: 448 07 30, e-mail: luisafdadiezf@hotmail.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$ 300.000, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite a la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el 12 de febrero de 2020, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el termino de un mes, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.
Medellín, 07 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00962 00
Proceso:	Verbal –Pertenencia
Demandante:	Adrián David Montoya López
Demandado:	Marlene Lucia Rangel de Arroyo Jorge Arroyo Valencia Personas indeterminadas
Asunto:	- Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a los demandados **Marlene Lucia Rangel de Arroyo** y **Jorge Arroyo Valencia**, así como a las **personas indeterminadas y de las que se crean con derecho a intervenir** sobre el bien inmueble objeto de la posesión ubicado en la Carrera 84 A # 102 B – 50, interior 0602 de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-155747 de la O.R.I.P de Medellín – Zona Norte, al abogado **JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA**, quien se ubica en la Calle 51 No.50-66 oficina 501 de Itagüí, teléfono: 3227461, correo electrónico: tuaccesolegal@gmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

Por último, requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del antes citado, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado personalmente por medio de correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00289 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado:	German Albeiro Cano García
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de German Albeiro Cano García para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 04 de abril de 2019 y fue notificado personalmente en debida forma a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 26 de octubre de los corrientes, a la dirección electrónica a través de la cual el demandado

se ha comunicado con la apoderada de la parte demandante, tal y como se avizora en los memoriales que anteceden, quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

¹ De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, en contra de **German Albeiro Cano García**, conforme al mandamiento fechado del 04 de abril de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.903.400**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 05 de octubre de 2020 se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00673 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario del crédito:	Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado:	Yadison Amilkar Castañeda Maya
Asunto:	- Nombra curador ad lítem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem:

*“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad lítem para que represente al demandado Yadison Amilkar Castañeda Maya, en el presente proceso, al abogado **JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ**, quien se encuentra ubicado en la Calle 50 N°49 - 44, oficina 305 de

Medellín, correo electrónico: ahincapie@integritygroup.com.co, celular: 301 397 81 31.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 20 de febrero de 2020 se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer.

Medellín, 07 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Subrogatorio parcial:	Fondo Nacional De Garantías S.A.
Demandado:	Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S. Gustavo Adolfo Mazo López Clara Patricia Isaza Vásquez
Asunto:	- Nombra curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad litem para que represente a la sociedad **Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S.** y el señor **Gustavo Adolfo Mazo López**, en el presente proceso, a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, quien se encuentra

ubicada en la Calle 10 N° 43 C 22 Oficina 205 Edificio Centro Diez de Medellín, correo electrónico: abogadasandralopez@hotmail.com, teléfono: 3006539453.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que se allega correo electrónico el día 19 de noviembre de 2020, por medio del cual, la apoderada de la parte demandante, manifiesta no poder notificar al demandado en la dirección informada mediante providencia del 11 de noviembre del presente año; toda vez que es la dirección de la empresa, la cual ya no labora, por tanto, solicita oficiar a la EPS SALUD TOTAL del señor Yefer Antonio García Londoño, con el fin de conocer los datos de localización del aquí demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00001 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maria Carolina Hernández Larrea
Demandado:	Yefer Antonio García Londoño
Asunto:	Oficia EPS

Atendiendo a los solicitado, se ordena OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que informen si YEFER ANTONIO GARCÍA LONDOÑO, con C.C. 1.096.215.233 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá informar los datos de localización que permita la ubicación del ejecutado, tales como correos electrónicos, direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Gloria Del Carmen Ibarra Correa se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 7 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00698 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Juan Camilo Bedoya Valencia
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Decreta medida cautelar - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso ejecutivo con título hipotecario** a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Juan Camilo Bedoya Valencia** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la cantidad de 98497,2681 **UVR**, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a **\$27.043.656,17** por concepto de capital acelerado el cual se

encuentra garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta, más los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir del **20 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

- b)** Por la cantidad de 32841,35560 **UVR**, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a \$9.017.004,70 por concepto de capital vencido de las cuotas comprendidas entre el 05 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2020 las cuales corresponden únicamente a capital, capital garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta, más los intereses de mora a partir del del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
- c)** Por la cantidad de **21914,12710 UVR**, que al día 15 de octubre de 2020 equivalen a \$6.016.797,52 por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a las 34 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2020, garantizados con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número 001–592309, la cual fue constituida mediante escritura pública No. 608 del 27 de abril de 2011 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Sabaneta. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Cuarto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora Gloria Del Carmen Ibarra Correa, con T.P. No. 141.505 del C.S. de la J., quien actúa como representante de la sociedad Covenant Bpo S.A.S., en los términos y para efectos del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Juliet Cristina Cano Ramírez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00703 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Armando Perlaza Grueso
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **ARMANDO PERLAZA GRUESO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$16.023.524** como capital contenido en el pagaré N°107578, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Juliet Cristina Cano Ramírez, con T.P No. 105.619 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a Doney Castañeda Espinal, indicado en el escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00770 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo
Demandado:	Pili Vanessa Valencia Giraldo y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

- Teniendo en cuenta que el poder allegado carece de presentación personal por parte del señor Humberto Corrales Restrepo propietario del establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Nutibara, sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, lo anterior conforme el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA